

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
“MODIFICACIÓN SISTEMA DE SOLUCIÓN  
SANITARIA FASE DE OPERACIÓN,  
PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LOS  
MOLINOS”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°210/2019, de fecha 26 de abril de 2019 (en adelante “RCA N°210/2019”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Los Molinos”, del titular Orion Power S.A.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 04 de septiembre de 2019, mediante la cual el señor Ismael Mena Valdés, en representación de Orion Power S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación sistema de solución sanitaria fase de operación, parque solar fotovoltaico Los Molinos” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Los Molinos”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°210/2019.
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°210/2019, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable, la DIA del Proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Los Molinos”, que consistió en la construcción de un parque solar fotovoltaico que contempló la instalación de 28.680 módulos fotovoltaicos sobre seguidores horizontales de un eje, conectados a tres inversores, totalizando una potencia eléctrica para la planta completa de 9 MW. El Proyecto consideró la inyección de energía a la red del SEN mediante una línea de media tensión de 23 kV de aproximadamente 1.900 m de longitud, que se conectaría a la red de distribución de la empresa CGE.

El Proyecto se ubica en la comuna de María Pinto, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana y consideró una superficie predial de 19,16 ha.

2. Que, por medio de la presentación, de fecha 04 de septiembre de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación sistema de solución sanitaria fase de operación, parque solar fotovoltaico Los Molinos”, el cual introduce cambios al proyecto Parque Solar Fotovoltaico Los Molinos”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°210/2019. La modificación consiste en:

2.1. La eliminación del sistema particular de tratamiento y disposición de aguas servidas, señalado en el Considerando 4.4.6.2 y en el Considerando 6.1.1 (PAS 138) de la RCA N°210/2019, pues el proyecto contempló para la fase de operación del proyecto, un baño con su respectivo sistema particular de tratamiento y disposición de aguas servidas consistente en fosa séptica con drenes de infiltración.

2.2. Esta modificación se proyecta debido a que el Parque solar fotovoltaico será monitoreado, controlado y operado de forma remota las 24 horas del día mediante la habilitación de un enlace de internet inalámbrico que permitiría conectarse al sistema SCADA (*Supervisory Control and Data Acquisition*) y al sistema de cámaras de seguridad. Debido a lo anterior, durante la fase de operación del proyecto no se consideran trabajadores al interior de la planta fotovoltaica de forma permanente.

2.3. Se considera que durante la fase de operación la única ocasión en la que se encontrarán trabajadores al interior del proyecto, es durante la realización de las actividades de mantención, periodo en el cual la empresa contratista dará cumplimiento al DS 594 “Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo” mediante la instalación de servicios higiénicos portátiles (baños químicos con lavamanos) a cargo de una empresa autorizada, los que serán retirados una vez finalizada la actividad.

2.4. El Proponente señala que cuando sea necesaria la instalación de servicios higiénicos portátiles, el suministro de servicios higiénicos se realizará de acuerdo a los artículos 22, 23, 24 y 25 del D.S. N°594/1999 del Ministerio de Salud, donde se estimará la cantidad de baños químicos a instalar, los cuales serán periódicamente abastecidos de agua y los residuos generados serán retirados. Estos baños químicos, serán de plástico duro resistente al agua, mantendrán un estanque receptor de 180 litros, lo que permite su uso en condiciones normales un máximo de 8 días. Además contarán con lavamanos con agua que funciona a través de una bomba de pie y tendrá un dispensador de jabón líquido.

2.5. El Proponente señala que, debido a la modificación propuesta, no será necesaria la tramitación del Permiso Ambiental Sectorial 138 del Reglamento del SEIA ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

2.6. El detalle de la modificación propuesta se presenta en la siguiente tabla:

RCA N°210/2019	Modificación propuesta
<p><b>Considerando 2°</b>  <i>“Que conforme se indica en el ICE de fecha 05 de abril de 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ha recomendado aprobar el Proyecto considerando que: Cumple con los requisitos contenidos en los Permisos Ambientales Mixtos señalados en los artículos 138, 140, 142, 146, 148, 160 y en el Artículo 161 del D.S. N°40/2012 MMA;”</i></p>	<p>Eliminación de sistema particular de tratamiento y disposición de aguas servidas.</p> <p>Se considera que la operación de la planta y su control diario sean realizados de manera remota. Esto significa que por medio de la habilitación de un enlace de internet inalámbrico que permite conectarse al sistema SCADA, para monitoreo y control de la planta, la que se realizará desde la sala de control en Santiago.</p>
<p>Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos  <b>6.1.1 Permiso para la construcción, reparación,</b></p>	

*modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza. Según se establece en el Artículo 138 del Reglamento del SEIA*

<i>Fase del proyecto a la cual corresponde</i>	<i>Fase de operación</i>
<i>Parte, obra o acción a la que aplica</i>	<i>Se considera la instalación de un baño y fosa séptica contiguos a la sala de control del Proyecto</i>
<i>Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento</i>	<i>El requisito para su otorgamiento consiste en que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población. La fosa séptica se ubicará distante de cualquier curso de agua superficial, ya sea intermitente o permanente. Y como mínimo deberá ubicarse a una distancia superior a 20 m de cualquier cuerpo o curso de agua presente en los alrededores. Para el retiro de los lodos de la fosa, el servicio de limpia fosas se efectuará al menos una vez al año o con mayor frecuencia si se requiriera. El material será retirado por una empresa debidamente autorizada y dispuesto en una Planta de tratamiento, o en otro sitio debidamente autorizado por la autoridad sanitaria de la Región Metropolitana. Los contenidos técnicos y formales para su otorgamiento se presentaron en el anexo 4 de la DIA.</i>
<i>Pronunciamiento del órgano competente</i>	<i>Al respecto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, mediante Oficio Ord. N°3384 de fecha 06 de julio de 2018, se pronuncia conforme a los antecedentes</i>

De esta manera, el sistema de monitoreo también permite detectar fallas tempranamente tomando las medidas necesarias para evitar posibles averías.

Es debido a lo anteriormente expuesto que no se requiere de personal en forma permanente en la planta, proyectando sólo personal debido a las mantenciones esporádicas, conforme a lo aprobado en la RCA N°210/2019.

Frente a la eventualidad de que las actividades de mantenimiento sean de larga duración, la empresa contratista dará cumplimiento al DS N°594 "Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo", mediante la instalación de servicios higiénicos portátiles (baños químicos con lavamanos) a cargo de una empresa autorizada, los que serán retirados una vez finalizada la actividad.

	presentados.	
Referencia al ICE para mayores detalles	Capítulo X, punto 10.1	
Fase de operación		
4.4.6.2 Emisiones líquidas o efluentes		
Aguas servidas	Para la fase de operación, se dispondrá de una fosa séptica con drenes de infiltración, cuyos efluentes tendrán un tratamiento fisicoquímico antes de ser dispuestos en el suelo a través de drenes de infiltración. Como durante la fase de operación no hay personal permanente en el proyecto, ya que este es operado en forma satelital, el sistema sanitario sólo será ocupado por personal dedicado a labores de mantención y limpieza del parque solar. Se espera un máximo de 0,75 m <sup>3</sup> /día de generación de efluentes. Se adjudicarán los servicios de mantención de la fosa a empresa externa competente.	
Resuelvo 3° Certificar que el Proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Los Molinos”, cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 138, 140, 142, 146, 148 y 160 del D.S. N°40/2012 MMA del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.		

Fuente: elaboración propia a partir de tabla Anexo 1 “cambios propuestos” de la presentación del Vistos N°1.

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I

“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
- (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;*

- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
- (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificación señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°210/2019 y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto cuenta con Resolución de calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación propuesta, que consiste en la eliminación del sistema particular de tratamiento y disposición de aguas servidas que quedó establecido en la RCA N°210/2019, en virtud de que ahora se propone que el Proyecto sea controlado de forma remota, por tanto no se requerirá la contratación de personal de forma permanente en la planta, proyectando personal sólo para mantenciones esporádicas, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N°210/2019.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Modificación sistema de solución sanitaria fase de operación, parque solar fotovoltaico Los Molinos” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificación sistema de solución sanitaria fase de operación, parque solar fotovoltaico Los Molinos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ismael Mena Valdés, en representación de Orion Power S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP

**Distribución:**

- Señor Ismael Mena Valdés, en representación de Orion Power S.A.  
Correo electrónico: imena@orion-power.com

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 212-P-19.
- Oficina de Partes.

